



Abogacía

[Trabajo Final de Graduación]

# Situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal argentina

Federico Alejandro Delturco

Julio 2011

## **RESUMEN**

Mediante este trabajo de investigación se pretendió conocer la situación de los menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal, las leyes existentes que los amparan y el accionar que llevan a cabo los juzgados especializados en el tema. Además realizar un análisis crítico de las leyes y proyectos existentes en la actualidad, como así también proponer diversos medios de acción para mejorar dicha situación. Se realizó una investigación de tipo descriptiva, bibliográfica y un estudio de campo a través de entrevistas a diferentes personas especializadas en el tema, pretendiendo establecer un diagnóstico de la situación actual. La principal conclusión a la que se llegó fue que en la provincia de Formosa este tema se encuentra prácticamente virgen, existe una escasa legislación que presenta muchos interrogantes y se encuentra en contradicción con los convenios internacionales en los que el país es parte pero, por sobre todo, su código de procedimiento penal presenta muchas lagunas dificultando así el correcto procedimiento que se debe seguir con las personas en cuestión.

## **ABSTRACT**

Trough this work of research it was tried to analyze the legal status of children and adolescents in conflict with Argentinean law, the existing laws that protect them and the actions carried out by specialized courts on the issue. Also a critical analysis of laws and projects at present, as well as propose various means of action to improve the situation. It was done a descriptive, bibliographical and field research trough interviews to different people specialized in the subject, trying to establish a diagnosis of the current situation. The main conclusion of this work or research was that in Formosa this topic is almost unknown there is a poor legislation that has many questions and is in contradiction with international treaty to which the country is part; also its criminal procedure code has many gaps, hindering the correct procedure to be followed with the persons concerned.

*“La Ley, la Constitución, el Gobierno, son palabras vacías, si no se reducen a hechos por la mano del juez que, en el último resultado, es quién los hacer ser realidad o mentira.”*

Juan bautista Alberdi

# INDICE

## **CAPITULO I**

Introducción.....	7
-------------------	---

## **CAPITULO II**

### Nociones generales sobre el menor, el delito y la imputabilidad

1. El menor	
1.1. Concepto.....	9
1.2. El menor delinciente.....	10
2. El delito	
2.1. Concepto.....	11
2.2. Elementos.....	11
3. La imputabilidad	
3.1. Concepto.....	14

## **CAPITULO III**

### Marco legal

1. Antecedentes históricos.....	16
2. Análisis y críticas al régimen legal vigente.....	17
2.1. Edad límite de la incapacidad penal del menor.....	17
2.2. Disposición provisional del menor.....	17
2.3. Disposición final del menor.....	18
2.4. Sanción eventual del menor.....	19
2.5. Características de la disposición provisional y definitiva.....	20
2.6. Requisitos para la imposición eventual de la pena.....	21
2.7. Inaplicabilidad de la reincidencia en menores.....	22
2.8. Instituciones especializadas para el cumplimiento de la pena.....	22
2.9. Privación o suspensión de la patria potestad, tutela o curatela.....	23
2.10. Menores que alcanzan los 18 años de edad.....	24
2.11. Derogación del artículo 10°.....	24
2.12. Colaboración de las autoridades judiciales del país.....	24
2.13. Consideraciones finales.....	25
3. El menor en el sistema procesal argentino	
3.1. Jurisdicción y competencia.....	26
3.2. Privación de la libertad y centros especializados de detención.....	28
3.3. Medida tutelar.....	29
3.4. Normas para el debate.....	31
3.5. Reposición del menor.....	32
4. Concurrencia de menores y mayores de edad.....	33

5. Reducción de la edad de la imputabilidad y su proyecto de ley.....	33
<b>CAPITULO IV</b>	
Conducta desviada	
1. Concepto.....	37
2. Factores que influyen en la conducta desviada	
2.1. El factor biológico.....	39
2.2. El factor psíquico.....	40
2.3. El factor social.....	41
2.4. La drogadicción.....	41
<b>CAPITULO V</b>	
Diagnóstico actual de la provincia de Formosa.....	43
Centro de Asistencia Integral Juvenil (CAIJU).....	44
La delincuencia juvenil en números.....	46
<b>CAPITULO VI</b>	
Propuestas para mejorar la situación jurídica del menor	
1. Introducción.....	50
1.1. Trabajo social reeducativo.....	51
1.2. La mediación.....	52
2. Consideraciones para un nuevo régimen penal juvenil.....	53
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	56
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	58

# CAPITULO I

## INTRODUCCIÓN

La inestabilidad económica, social, jurídica y política de la Argentina ha llevado a que la sociedad se encuentre inmersa en una situación de caos social donde los perjudicados son todos y los mayores protagonistas de este caos son los menores que, tanto ellos como los mayores, se aprovechan de su inimputabilidad para cometer delitos.

La falta de continuidad de políticas del Estado en *materia educativa* como ser en cuanto a planes educativos, infraestructura, bajo nivel de escolaridad; en *materia económica* como ser el bajo nivel de ingreso, trabajo ilegal o en negro, deficiente distribución de recursos del Estado; en *materia social* como ser el desmembramiento de la familia, violencia familiar, abusos por parte de los mayores, discriminación, libre acceso a los medios de comunicación que permite absorber todo tipo de información y en *materia jurídica* el descrédito que posee la justicia por parte de los ciudadanos, corrupción de los agentes del Estado, falta de celeridad en los procedimientos jurídicos por parte de los juzgados, entre otros factores ha llevado a que la sociedad se manifieste en la calles reclamando justicia, modificación de leyes y mayor intervencionismo del Estado.

A pesar de que la delincuencia juvenil siempre existió, en la última década ésta se vio agravada, dos de los factores más difundidos por los medios de comunicación son el fácil acceso a todo tipo de droga, la cual va aumentando en diversidad y disminuyendo en calidad para los estratos de menores recursos, y el conocimiento y provecho por parte de los menores de la edad mínima de imputabilidad.

La familia es el pilar fundamental para un adecuado desarrollo de las personas pero la misma se encuentra en decadencia como institución y al no haber una adecuada formación en el seno familiar el menor se encuentra más vulnerable para adquirir una conducta desviada.

La mayoría de las personas, como así también de los políticos, consideran que la reducción en la edad de imputabilidad es la solución a este mal que afecta a toda la sociedad, pero no hay que dejar de tener en cuenta que la aplicación de mano dura no

siempre es la solución más adecuada, sino que existen medidas alternativas que pueden generarse o perfeccionarse para dar solución a este conflicto.

La discrepancia existente entre la Ley N°22.278 del Régimen Penal de la minoridad y la Convención sobre los Derechos del Niño es otro de los problemas dentro del entorno de la delincuencia juvenil, ya que ni los mismos tribunales tienen en claro que legislación deberá ser aplicada a la solución de las necesidades del menor que ha cometido un ilícito.

Esta investigación versa principalmente sobre la situación en la que se encuentran los menores desde el momento en que cometen el delito, en un análisis de los artículos más sobresalientes de la ley N°22.278 comparándola con artículos puntuales de la Convención sobre los Derechos del Niño, en las diferentes acciones que llevan adelante los juzgados de menores en la provincia de Formosa y finalizando con posibles soluciones para mejorar el sistema vigente.



# CAPITULO II

## NOCIONES GENERALES SOBRE EL MENOR, EL DELITO Y LA IMPUTABILIDAD

### 1. EL MENOR

#### 1.1 Concepto

Como punto de partida es necesario definir al menor: ¿A quién se refiere el derecho cuando habla de menor? ¿Quién es el menor delincuente?

Las Reglas de Beijing fueron creadas para establecer, entre otros temas, reglas mínimas con el fin de prevenir la comisión de delitos por parte de los menores. Según estas reglas “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”<sup>1</sup>.

La Convención Internacional del Niño establece que se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad. Con la Ley N° 26.579 modificatoria del Código Civil Argentino (CCA), se establece la reducción de la mayoría de edad de los 21 años a los 18 años cumplidos, buscando así adaptar la legislación nacional a los tratados internacionales en los cuales el país es parte. Cabe mencionar que en lo referente a la imputabilidad del menor, esta ley no implica ningún cambio en el Código Penal Argentino (CPA) con lo cual la edad de la misma no se modifica, quedando así según el Artículo 1° de la Ley N° 22.278, que “*no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad y tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.*”

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas (1985). Reglas de Beijing. Regla 2 Inc. 2.a. Recuperado el 12 de mayo de 2010 en [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm)

## 1.2 El menor delincuente

El menor infractor o delincuente, siguiendo las Reglas de Beijing, es “todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”<sup>2</sup>. Por eso se puede enunciar que, *menor delincuente es la persona que no ha alcanzado la edad exigida por la legislación penal respectiva para ser criminalmente responsable pero realiza un hecho que la ley considera delictivo*. La menor edad penal es, por eso, una causa de eximición de responsabilidad criminal basada en la inimputabilidad del sujeto. El menor que realiza un hecho que la ley penal considera delito no es culpable, porque la ley requiere que el sujeto sea imputable a los fines de comprender la criminalidad del hecho y poder dirigir sus acciones. Por lo tanto, no puede ser castigado con una pena ya que ésta tiene por fundamento la culpabilidad y debe estar en proporción a ella, sin embargo le son aplicables medidas tutelares y de reforma.

Por ello cabe hacer una comparación, ya que cuando para el Código Civil Argentino menor es toda aquella persona que no ha cumplido la edad de 18 años, en el ámbito penal se podría decir que menor es todo aquel que no ha cumplido la edad de 16 años que es, para la ley que regula el régimen penal de la minoridad donde comienza la maduración mental de las personas y desde ese momento el mismo es imputable y responsable por sus acciones.

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas (1985). Op. Cit. Regla 2 Inc. 2.c

## 2. EL DELITO

### 2.1 Concepto

Según las Reglas de Beijing el delito puede definirse como “todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate”<sup>3</sup>.

Y, siguiendo a la Escuela Dogmática, el delito puede ser definido como el hecho típico, antijurídico y culpable.<sup>4</sup>

Entonces a fin de constituir una definición acabada del delito, pueden integrarse los conceptos antes mencionados para enunciarlo como un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

### 2.2 Elementos

Los elementos del delito son:

- Hecho: implica la existencia de una acción en el sentido amplio de la palabra, ya que sin acción no existe delito. El hecho como acción puede consistir en un hacer o no hacer, siendo ejemplo de los mismos, respectivamente, lo preceptuado en el Artículo 164 del CPA que versa sobre el robo, y lo definido en los Arts. 106 y 108 del CPA que se refiere al abandono de personas y omisión de auxilio, respectivamente.
- Tipo: “El tipo se limita a la determinación conceptual de la figura formal del hecho punible”<sup>5</sup>. Las normas tienen por objeto la regulación de la conducta humana y es por eso que estos hechos o acciones en sentido amplio, deben encontrarse tipificados en los artículos del CPA, por lo que, han de coincidir con una de las descripciones de delitos. La misma Constitución Nacional Argentina (CN) en su Artículo 18 establece la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali* (ningún delito, ninguna pena sin ley previa), en la cual deja asentado que

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas (1985). Op. Cit. Regla 2 Inc. 2.b.

<sup>4</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Manual de derecho penal. Parte general. Cuarta edición actualizada. Marcos Lerner Editora Córdoba: Córdoba, Argentina. Págs. 110-118

<sup>5</sup> Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Pág. 139

toda acción, para configurar delito, debe encontrarse establecido en algún artículo del código en cuestión, dejando así fuera del área del derecho penal todas aquellas acciones u hechos que en su estructura jurídica no se presentan como tipos predeterminados por el legislador<sup>6</sup>, poniendo en relieve el principio de la legalidad. De esta forma, la tipificación de los hechos presupone la prohibición de hacer, como así también la obligación de actuar de determinada manera en ciertas situaciones.

- Antijurídico: La antijuridicidad es la calidad del hecho que determina su oposición al derecho, ella sólo existe si el hecho ha sido cometido contrariando la norma prohibitiva u ordenadora del pertinente tipo delictivo, sin que concurra una causa de justificación (estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, autoridad a los intereses sociales receptados por el tipo delictivo. Es por ello importante resaltar que el tipo no es lo mismo que la antijuridicidad del hecho, porque mientras un hecho puede ser típico, el mismo puede no ser antijurídico al mediar alguna causal de justificación, la cual excluiría al autor del hecho de la imposición de una pena, ya que al hecho mismo para ser considerado un delito le faltaría como elemento, la antijuridicidad. o cargo, obediencia debida, etc.)<sup>7</sup>. La antijuridicidad del hecho representa la ofensa
  
- Culpabilidad: otra condición que ha de reunir el hecho típico y antijurídico para configurar un delito es la culpabilidad del autor, que con arreglo al CPA “es la actitud anímica jurídicamente reprochable del autor respecto de la consumación de un hecho penalmente típico y antijurídico. Este reproche se funda en la capacidad del autor para comportarse con arreglo a las exigencias del derecho penal (*imputabilidad*), en la conciencia del autor del significado de lo que hace y su voluntad de hacerlo (*dolo*) o en su falta de precaución (*culpa*), y en su libertad de decisión (*inexistencia de coacción*)”<sup>8</sup>, se refiere a si la persona ha tenido la capacidad, el discernimiento y la libertad al momento de la comisión del hecho, si puede ser objeto de un reproche penal y ser declarado como culpable, es decir, si el autor es imputable. Así lo acepta el Código Penal Argentino en su Artículo 34 inc.

---

<sup>6</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Págs. 109-117.

<sup>7</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Págs. 153154

<sup>8</sup> Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Pág. 181

1° y 2°, asentando la responsabilidad delictiva en la posesión por parte del autor de la conciencia de la criminalidad de su acto y en su posibilidad de dirigir su acción y de determinarse con libertad.<sup>9</sup> Por intermedio de él se reprocha al autor del hecho no haber actuado conforme a derecho, que se haya decidido por el injusto, siendo que era libre y no se encontraba bajo ningún hecho justificador que lo autorice a obrar de la manera en la que obró.

- Punible: si bien el hecho, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los elementos estructurales del delito, a la ley penal le interesa el delito punible, es decir, aquel que exprese los presupuestos necesarios para la aplicación de la pena. El delito además de cumplir con sus elementos estructurales, debe ser pasible a que se lo castigue por satisfacer las otras condiciones establecidas por la ley penal, el hecho debe ser perseguible penalmente, ya sea por intermedio de acción pública, privada o de instancia privada y la responsabilidad del autor no debe estar excusada por algunas de las causales mencionadas up-supra.<sup>10</sup>

Por todo esto, la acción de la persona es el punto de partida para analizar si el hecho cometido se encuadra dentro del concepto de delito, a partir de allí se valora la existencia o no de los elementos del mismo, para determinar si la persona que cometió el hecho es pasible o no de una pena.

---

<sup>9</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Págs. 110-118

<sup>10</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Pág. 110

### 3. LA IMPUTABILIDAD

#### 3.1 Concepto

Para que el hecho sea considerado un delito requiere cierta capacidad psíquica del agente y esto es lo que se denomina imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de ser penalmente responsable. Esta capacidad presupone madurez, salud mental y conciencia en una medida que habiliten al autor para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones; por lo tanto, el mismo es plenamente consciente del acto que está realizando, comprende la criminalidad del mismo y sus consecuencias y aún así lo lleva a cabo. Esta imputabilidad debe existir al momento de la comisión del hecho; Ricardo Núñez da un claro ejemplo de la situación en cuestión, la llamada *actio libera in causa* (acto libre en su causa), donde el autor que se encontraba en estado de imputabilidad al producirse el resultado delictivo responde penalmente si, en el momento del comportamiento, activo u omisivo, gozaba de capacidad.<sup>11</sup>

El Artículo 1 de la Ley N ° 22.278 declara que “no es punible el menor que no haya cumplido la edad de dieciséis años. Tampoco lo es el menor que no haya cumplido la edad de dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.” De esta manera la ley marca que el menor recién alcanza una cierta madurez mental (ligero desenvolvimiento intelectual para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus propias acciones) a la edad de los dieciséis años, haciéndolo responsable por la comisión de determinados delitos, antes de lo cual se encuentra en una incapacidad absoluta de pleno derecho, es decir, sin admitir prueba en contrario.

Pero para que el autor del delito sea culpable se requiere, aparte de la comprensión de la criminalidad del acto, que el mismo sea totalmente libre de dirigir o gobernar sus acciones, sin ningún tipo de violencia, amenaza, coacción o vicio que pueda interferir en el desenvolvimiento del mismo. Se trata de una situación resultante del estado mental del autor, lo que supone que éste ha accionado porque su obrar o no obrar ha obedecido a su voluntad.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Pág. 181

<sup>12</sup> V. Nuñez, R.C. (1999). Op Cit. Pág. 185

Cuando falten algunos de estos presupuestos, inmadurez mental, falta de salud mental o de conciencia, se considerará que la persona es inimputable, es decir, será excluida de su responsabilidad penal.

# CAPITULO III

## MARCO LEGAL

### **1. ANTECEDENTES HISTORICOS**

El *Código Penal Argentino de 1921* dedicó al menor de edad disposiciones marcadamente protectorias en el cual se excluía de pena al menor de catorce años y sometía a un régimen tutelar con exclusión de la aplicación de pena a los menores entre catorce y dieciocho años. El mismo procuró excluir la regulación de la incapacidad penal del menor de su esfera, mas concluyó por incluirlo, dedicándole normas que hacen referencia a la imputabilidad, la cual constituye una institución jurídica típica del derecho penal, como así también una diferenciación por categorías de menores según edades, que luce como gravamen infundado.<sup>13</sup>

*Ley 14.394*, fue sancionada en el año 1954 y constituyo un importante avance en materia de protección de la minoridad por los marcados acentos tutelares y pedagógicos de sus normas.<sup>14</sup>

Esta ley dividió al menor en tres categorías, los inimputables (hasta los catorce años); imputables de sanción eventual (menores entre catorce y dieciséis años) y los imputables con tratamiento especial para su detención y prisión (los comprendidos entre los dieciséis y la mayoría de edad)

La aparición de las medidas tutelares en la intervención judicial fue la mayor característica de esta ley, la cual concedía a los jueces una amplia actuación marcada por la orientación protectora de la tarea.

Constituyó un considerable avance legislativo en materia de protección al menor, y durante su vigencia las fallas observadas provenían más de la carencia de organismos especializados encargados de su aplicación que de la instrumentación legal misma.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> D'Antonio, D.H. (2004). El menor ante el delito. Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico, prevención y tratamiento. Tercera Edición. Editorial Astrea: Buenos Aires, Argentina. Pág. 104.

<sup>14</sup> D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Pag. 104)

<sup>15</sup> D'Antonio, D.H. (1986). Derecho de menores. Tercera edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea: Buenos Aires, Argentina. Pág. 99.



La Ley 22.278 (*modificada por ley 22.803*) presenta una marcada asimilación en cuantos a sus finalidades con la ley anterior. Es reconocida con el nombre de “Régimen Penal de la Minoridad” y aparece como una ley complementaria al CPA. Este nombre vuelve a marcar un retroceso en lo que respecta a la independencia y autonomía del derecho de menores, ya que incluye a los menores nuevamente en el régimen penal, haciendo así más difícil que el menor sea totalmente excluido de la regulación legal de dicha rama.

## **2. ANALISIS Y CRÍTICA AL REGIMEN LEGAL VIGENTE**

A continuación se analizarán los artículos pertinentes de la Ley N° 22.278 del Régimen penal de la minoridad, modificada por la Ley 22.803:

### *2.1. Edad límite de la incapacidad penal del menor.*

El primer párrafo del artículo 1°, establece el límite de la incapacidad penal del menor, disponiendo que el mismo es inimputable plenamente hasta los dieciséis años. La delimitación de la imputabilidad en la edad de las personas es un parámetro desacertado ya que no todos los individuos poseen una misma maduración, algunos la poseen en forma más temprana como así también otros tienen un desarrollo más lento, por lo tanto la edad debería formar parte de uno de los presupuestos que el juez debería tener en cuenta al momento de valorar la imputabilidad de la persona, debería ser un elemento referencial más, pero no debe ser el único factor que marque si la misma ya puede ser imputable o no. Cabe apreciar la inconsistencia de establecer una edad determinada para dar lugar a la aplicación de un régimen que debe ser exclusivamente pedagógico y reeducador.

Es por ello que por más que la edad sea de indudable valor, se deben que tener en cuenta otros factores tantos psicológicos como biológicos que contribuyan a apreciar el grado de madurez del individuo, como así también su comprensión del hecho y que demuestren la necesidad en la persona de la puesta en marcha de dicho régimen.

### *2.2. Disposición provisional del menor.*

El segundo párrafo del artículo 1° consagra la disposición provisional por parte del juez que entiende en el caso, posibilitándosele la adopción de medidas típicamente protectorias, el artículo 412° segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) establece al respecto que el tribunal “podrá disponer provisionalmente de todo

menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.”

De esta manera, según los precursores del sistema tutelar, se busca dar la mayor protección al menor durante el lapso en que el juez busca recabar toda la información necesaria para entender en el caso que lo amerita, pero esta disposición coarta la libertad del menor y podría ser considerada inconstitucional ya que se está frente a menores que no son imputables y ésta sola circunstancia demuestra concretamente la ilegitimidad de cualquier medida de encierro. En estos casos los jueces aplican medidas de seguridad de orden educativo a los niños menores de dieciséis años acusados de cometer un hecho delictivo, por un tiempo indeterminado, hasta que cumplan la mayoría de edad.

Esta es una de las características que posee el sistema tutelar argentino, en el cual el menor se encuentra en una situación de desventaja con respecto a los adultos, ya que al querer cuidar sus derechos y considerarlo indefenso, la ley establece ciertas prerrogativas que colocan al mismo en situaciones donde no se respetan sus derechos como ciudadano y son privados de su libertad sin ser escuchados en juicio previo con su respectivo derecho a la defensa.

### *2.3. Disposición final del menor.*

El último párrafo del artículo 1° establece que “Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.” Aquí se autoriza al juez a adoptar una disposición definitiva del joven, cuando de los estudios realizados por intermedio de las medidas provisionales dispuestas por el mismo, apareciera que el menor se encuentra abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta. Queda asentado que estas normas suponen amplias facultades discrecionales en cabeza del órgano jurisdiccional para adoptar cualquier tipo de medida y entran en total contradicción con el derecho al debido proceso y al principio de inocencia, consagrados en la Constitución Nacional, que exigen que la imposición de una pena esté precedida por una sentencia que condene a la persona.

Seguendo a D'Antonio<sup>16</sup> la resolución que impone la disposición definitiva debe ser suficientemente fundada, no sólo por cuanto así lo imponen las garantías del debido proceso, sino porque es necesario contar con el antecedente que habrá de servir para considerar posteriormente si se ha operado una modificación en la situación del menor que permita o no alterar la profundidad y los alcances de la medida impuesta.

En síntesis, siguiendo este artículo se puede decir que:

- Un menor de 16 años no es imputable, es decir que no comprende la criminalidad de sus actos y no tiene capacidad de culpabilidad sea cual fuese el delito cometido.

- Un menor entre los 16 y los 18 años no es imputable:

- Respecto de delitos de acción privada, por ejemplo: calumnias e injurias;
- Respecto a delitos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años;
- Respecto a delitos que tienen por sanción una multa o inhabilitación.

Por lo tanto, si una persona de 17 años comete un homicidio puede ser privado de la libertad pero si comete hurto no puede serlo, excepto que sea hurto calificado o robo con armas que, al tener pena mayor a los dos años, sí es punible.

#### *2.4. Sanción eventual del menor.*

El artículo 2° establece que los menores mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años, pueden ser sometidos por la autoridad judicial a un proceso y ser juzgados como a un adulto.

Este apartado debe ser analizado con mucho cuidado ya que no se puede asimilar al menor con el adulto en el sentido de la pena a imponerse. En un sistema de responsabilidad penal juvenil se deben aplicar sanciones a los menores, siempre que sean declarados responsables de la comisión de un delito, por un tribunal competente y luego de haberse respetado todas las garantías mínimas de un debido proceso. Cabe resaltar que las sanciones a imponerse deben ser diametralmente distintas a las de los adultos o menos rigurosas.

Antes que una pena privativa de la libertad al menor, se deben buscar otros medios alternativos, así siguiendo la regla 17 inciso 1.c de las Reglas de Beijing que

---

<sup>16</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Págs. 112-113.

establece: “Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.” Si bien, la legislación penal argentina es más benévola que la regla antes mencionada, en tanto que el CPA en su Art. 50 y el Art. 5° de la ley N° 22.278 eliminan el instituto de la reincidencia para delitos cometidos por menores de dieciocho años, se debería intentar establecer medios alternativos para la resolución de los problemas del menor, pero siempre haciéndolo responsable de sus actos, satisfaciendo los daños causado a la víctima y con la finalidad de contribuir a su desarrollo como persona y ciudadano.

### *2.5. Características de la disposición provisional y definitiva.*

El Artículo 3° versa sobre los alcances de las potestades que tendrá el órgano jurisdiccional al disponer tanto provisional como definitivamente del menor.

En este artículo la ley es desmedida ya que establece finalidades excesivas, la formación y protección integral del menor es un ámbito perteneciente a la patria potestad del padre o tutor y no es una cuestión en la cual el juez se deba hallar inmerso, él debería velar por que el menor se encuentre resguardado, se hagan valer y respetar sus derechos, y desde el momento en que entra en conflicto con la ley debe intentar que el mismo pueda defender sus intereses en un debido proceso donde se respeten todos sus derechos como ser humano.

La actividad judicial debe estar orientada primordialmente a superar la situación carencial presentada por el menor e intervenir en todos aquellos aspectos que hayan podido incidir plenamente en su presentación.

Si bien el juez puede imponer ciertas restricciones al ejercicio de la patria potestad o a la tutela del menor, esta disposición debería ser controlada por órganos o instituciones especializadas en el tema, ya que es muy importante para la formación de un menor la presencia de sus padres o seres queridos. Creo aconsejable que antes de que el juez tome la decisión de llevar adelante ciertas restricciones el menor debe ser oído acerca de cuáles son sus deseos y necesidades, y pueda expresar cual es la relación que mantiene con sus padres o representantes.

Ahora bien, si las medidas restrictivas son llevadas a cabo, las mismas deberían ser temporales, ya que se considera que no sería prudente fijarlas sin límites, ello sin perjuicio de que pueda ser ampliada o prorrogada conforme la situación que se plantee.<sup>17</sup>

El citado artículo en su parte final, establece que dicha disposición puede concluir en cualquier momento por intermedio de una resolución fundada como así también se extinguirá por la mayoría de edad, al cesar así, los fundamentos de la protección del menor.

## *2.6. Requisitos para la imposición eventual de la pena.*

El Artículo 4° regula sobre la eventualidad de aplicar una pena a los menores comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años de edad, estableciendo los requisitos a cumplirse para que sea procedente una sanción.

La aplicación de la sanción no solo va a depender de que se cumplan diversos requisitos como haber sido declarada la responsabilidad penal del menor, tener dieciocho años cumplidos y haber sido sometido a un tratamiento tutelar no menor a un año, sino que se requerirá que el mismo evidencie los síntomas que hicieron declarar el régimen tutelar en su momento.

Del mismo modo la no aplicación de una sanción será consecuencia del resultado positivo que evidencie el tratamiento del menor a su finalización.

Cabe aclarar que la reforma del CCA, en la cual las personas adquieren la mayoría de edad a los dieciocho años, tiene efectos directos sobre el artículo en cuestión, ya que el requisito del inciso 2 del mismo deja de tener validez, debido que al cumplir dicha edad serán juzgados como adultos con todo el peso de la ley.

El mayor problema que se produce en la aplicación del régimen especial para los menores de edad que han tenido conductas delictivas y que son declarados imputables por la ley, está dado por la posibilidad de aplicar una pena para ese delito, por parte de los tribunales, en grado de tentativa. Así es casi nula la aplicación de condenas a menores con la escala penal que el CPA establece para el hecho analizado en el proceso. El artículo 42 del CPA reza sobre la tentativa diciendo que: *"El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo cuarenta y cuatro..."* A su vez, el artículo aludido al que remite expresa en su primer párrafo: *" La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad..."*, y en otro párrafo *"... si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a*

<sup>17</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Pág. 120.

*quinze años...*". De esta manera se establece una enorme reducción de las penas para hechos consumados por menores de edad. Esto quiere decir que si un menor es encontrado autor responsable del delito de homicidio, en definitiva se le podría aplicar solo la pena establecida para ese delito disminuida entre un tercio y la mitad.

Parecería mas correcto buscar una escala penal intermedia entre la pena establecida para el delito en cuestión y su tentativa, para juzgar a los menores por sus hechos cometidos, debiendo dar un margen al juez que entiende en la causa sobre cada caso en particular.

### *2.7. Inaplicabilidad de la reincidencia en menores.*

El artículo 5°, al igual el artículo 50° del CPA, elimina la aplicación de la institución de la reincidencia para delitos cometidos por el menor de dieciocho años de edad. Como principio general se lo excluye de la aplicación gravosa de este instituto.

Llegado a la edad de la imputación plena y juzgado por hechos cometidos a partir de ella se abre la posibilidad de que el juez tome o no en cuenta la sanción o sanciones aplicadas antes de los dieciocho años para considerarlo reincidente.<sup>18</sup>

Este artículo manifiesta la clara finalidad tutelar que tiene la ley al proteger al menor de la institución de la reincidencia, la cual parece acertada, ya que no se debería agravar la situación de un menor por haber cometido un delito penado con la misma calidad de pena que el delito anterior, sino que se debería buscar otros medios que, siendo más rigurosos, ofrezcan al menor una mejor reinserción a la sociedad.

### *2.8. Instituciones especializadas para el cumplimiento de la pena.*

El artículo 6° regula sobre los institutos especializados donde el menor deberá cumplir la sanción en caso de ser penado por el juez.

Así La Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos establece en su Artículo 5° inc. 5 que "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento." Así también completando dicho principio, la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 40° inc. 1 dispone que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los

---

<sup>18</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Pág. 125.

derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

La aplicación de tales declaraciones y disposiciones obliga a toda autoridad que entienda en la materia a respetar la dignidad del menor, evitando situaciones que puedan profundizar su conflicto.<sup>19</sup>

Considero que estos institutos deben, a su vez, estar clasificados de acuerdo a la peligrosidad de los menores que han de alojar, ya que sería inconveniente y perjudicial alojar a menores con grados de delincuencia dispares, ya que la convivencia entre ellos puede ocasionar el desvío de los menores con un grado de delincuencia leve.

El artículo en cuestión culmina enunciando que si el menor que se encontrare cumpliendo su condena en un establecimiento especializado y alcanzare la mayoría de edad, deberá terminar de cumplirla en un establecimiento para adultos, lo cual considero sumamente acertado. Igualmente habría que considerar que de ocurrir lo anteriormente mencionado no sería adecuado trasladarlo y ponerlo a disposición en una cárcel común de manera repentina, en forma previa, sería conveniente realizar un diagnóstico de la situación en la que se encuentra el menor delincuente para que semejante cambio no obstruya e influya en su readaptación.

### *2.9. Privación o suspensión de la patria potestad, tutela o curatela.*

Según el artículo 7° el juez puede privar o suspender la patria potestad, o privar la tutela o guarda del menor, según correspondiere.

Para analizar este artículo es preciso remitirse a los artículos 307° y 309° del Código Civil Argentino que versan sobre los supuestos en que puede ser suspendida la patria potestad. Las facultades concedidas al juez que entiende en el caso sólo podrán determinar que se imponga la privación de la patria potestad o la suspensión en el ejercicio de ésta con arreglo a estos supuestos y en caso de imponerse sólo a uno de los progenitores, la patria potestad o su ejercicio quedará en manos del otro.

Lo mismo ocurre en la tutela como así también en el caso de que exista un curador, debiendo el juez designar al menor un representante.

Este artículo establece que el juez puede o no ejercer dicha potestad, lo cual da la pauta de que si el mismo no posee un panorama claro de la situación en la que se encuentra el menor en relación con la persona que ejerza dicha institución, puede abstenerse de

---

<sup>19</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Pág. 125.

suspenderla y en dicho caso podrá requerir el auxilio de otras instituciones especializadas en el tema.

### *2.10. Menores que alcanzan los 18 años de edad.*

El artículo 8° reza que “Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inc. 3 del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndose complementarlo con una amplia información sobre su conducta.” Por lo tanto, si al momento de iniciarse o de reanudarse el proceso el menor cumple los 18 años de edad, las medidas tutelares por un año que son establecidas en el artículo 4° inc. 3 deberán ser cumplimentadas en las formas que sean posibles y completándose las mismas con una información sumaria de la situación del menor.

Con la reforma que introduce la Ley N° 26.579 al Código Civil Argentino en la cual se establece que la mayoría de edad de las personas se alcanza desde el momento en que se cumplen los dieciocho años de edad, este primer párrafo del artículo quedaría derogado tácitamente y así solo el segundo párrafo quedaría vigente, donde la información sumaria suplirá el tratamiento al que debió haber sido sometido el menor.

Esto demuestra una de las tantas contradicciones que presenta el régimen penal argentino.

### *2.11. Derogación del artículo 10.*

El artículo 10° también se consideraría derogado tácitamente por la reforma que introduce la Ley N° 26.579 al CCA en lo referente a la mayoría de edad de las personas, ya que el artículo en cuestión enuncia que la privación de la libertad de los menores de 18 a 21 años debe ser cumplida en establecimientos especiales, pero con la modificación que establece esta ley, las personas con 18 años de edad ya son considerados mayores y por lo tanto deberán cumplir su privación de la libertad en los establecimientos comunes destinados para los adultos.

### *2.12. Colaboración de las autoridades judiciales del país.*

El artículo 11° consagra la obligación de las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República de prestar la colaboración que se les solicite por otro tribunal, aceptando la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.



Estas medidas se tienen en cuenta cuando en el lugar no se cuentan con instituciones que se especializan en el tema o no se adaptan a las necesidades del tema en cuestión.

Más en todo caso, se debe evitar que este pedido de colaboración se prolongue en el tiempo más allá de lo prudencialmente aceptable, ya que de acontecer esto se estaría haciendo cumplir la sanción en un lugar improcedente, infligiéndose al menor el daño que la ley quiere evitar.<sup>20</sup>

Este artículo es primordial para la reeducación del menor, ya que todas las jurisdicciones de la república deben velar por que el menor encuentre en cualquier lugar del territorio Argentino una institución donde pueda ser alojado para cumplir con su pena y así reinsertarse a la sociedad como una persona nueva que ha cumplido con su condena.

### *2.13. Consideraciones finales.*

Esta ley no tiene en cuenta la imputación del delito a los efectos de disponer de un menor, sino sus características personales, su nivel de peligrosidad, entre otras cuestiones, que surgen de numerosos estudios que se realizan previamente a la persona.

La misma se basa en los principios del llamado derecho penal del autor, el cual no corresponde con el principio de culpabilidad establecida en nuestra constitución nacional.

El sistema penal debe ser más riguroso con los menores, en el sentido de aplicar sanciones, no soy participe de la privación de la libertad como única medida ya que se pueden establecer otras para que el menor remiende el mal ocasionado, pero no se debe ser permisivo, ya que cuando se da la posibilidad a la gente joven de cometer un delito, muchos de los que están predispuestos lo cometerán, ya que si hay buenas oportunidades y el riesgo de ser capturados o de ser sancionados es mínimo, las inhibiciones para cometer actos delictivos serán escasas. Por ello, debemos esforzarnos para elaborar un sistema en donde el menor sea responsable por sus hechos y pague por el mal ocasionado a su víctima.

A modo de concluir este análisis se cita al Dr. Eugenio Zafaroni que enuncia sobre el tema en cuestión lo siguiente:

El tribunal de menores no puede ser un tribunal paternal y desjuridizado, en el que solo cuenta la peligrosidad y se pasan por alto las garantías individuales y la cuantía de la lesión al derecho inferida por el menor. Semejante criterio como cualquier derecho tutelar ha sido pretexto de casi todos los derechos penales autoritarios idealistas, y el derecho del

---

<sup>20</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Pág. 133.

menor se ha acercado fuertemente a dichos extremos, llegando a privar de defensa al menor so-pretexto de no ser necesaria, ya que no pena sino que tutela.<sup>21</sup>

### **3. EL MENOR EN EL SISTEMA PROCESAL ARGENTINO**

A continuación se realizará un análisis y comparación de los diferentes artículos que el Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa (CPPF) y el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) establecen referido a la situación en la que se encuentran los menores desde el momento en que entran en conflicto con la ley penal.

Si bien el Régimen Penal de la Minoridad es de carácter nacional, la Argentina al ser un país federal, otorga a los estados provinciales la función de regular el proceso penal, siempre respetando los lineamientos de la ley de fondo como así también su organización judicial.

El sujeto menor de edad recibe un trato especial en la ley penal, debido a su incompleto desarrollo intelectual y regula medidas de seguridad educativas.

Así, el derecho procesal, que debe regular el proceso para el menor, no puede ignorar en lo formal los institutos especializados de fondo que debe aplicar. Por ello es que surge a este respecto un proceso especial toda vez que al común se le imponen reglas específicas que lo particularizan, suprimiendo algunas, adosando otras y creando nuevas.<sup>22</sup>

El CPPF sigue casi de manera textual el articulado del Código Procesal Penal de la Nación al establecer los mismos parámetros en cuanto a la especialidad del proceso y competencia del juzgado, presentando algunas diferencias en lo referente a la organización jurisdiccional.

#### ***3.1. Jurisdicción y competencia.***

El CPPF al igual que el Código Procesal Penal de la Nación establece la jurisdicción especializada en materia de minoridad en su Título II capítulo II, dicha especialidad, que si bien no es absoluta, ya que se siguen en lo sustancial el esquema del procedimiento común con ciertas derogaciones para adaptar así el trámite a la personalidad del imputado, resulta de la necesidad de proteger y corregir a los menores incurso en delito.

---

<sup>21</sup> V. Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). Derecho Penal: Parte General. Segunda edición. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera: Buenos Aires, Argentina. Pág. 187.

<sup>22</sup> Moras Mom, J.R. (2004). Manual de derecho procesal penal. Sexta edición. Abeledo-Perrot: Buenos aires, Argentina. Pág. 419.

El CPPF establece en su artículo 26° como organismo especializado en materia de menores al juez de menores, quien conocerá en la investigación de los delitos de acción pública como así también juzgará, en única instancia, los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho. La única diferencia de este apartado entre ambos códigos es que el CPPN establece que el juez juzgará en única instancia aquellos hechos que estén reprimidos con una pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de los tres años. Esta diferencia se marca debido a la organización jurisdiccional que establece el mismo para la Nación en la cual, en los otros delitos con penas mayores, tomará intervención el Tribunal de Menores.

Ambos códigos establecen como elemento fáctico para determinar la competencia de los juzgados de menores, la fecha de la comisión del hecho. Aquí, entre el CPPF y el CPPN se establece una diferencia al enunciar este último, la competencia del tribunal de menores el cual, según el artículo 28° del código en cuestión, juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho 18 años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres 3 años. Al respecto, el CPPF no establece nada ya que en la ciudad de Formosa no existe un tribunal de menores, siendo quien se encarga de instruir y juzgar en dicha situación el mismo Juzgado de Menores.

En la provincia de Formosa existe una tendencia en la cual, los defensores de los menores, interponen un recurso amparándose en el fallo “Llerena” donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró por primera vez que viola la garantía constitucional de imparcialidad del juez, que el mismo magistrado que investigó, sea quien juzgue y sentencie al imputado. Por este medio se intenta recusar al juez de menores, ya que el mismo fue el que tuvo a cargo la investigación del caso y si llegase a juzgar al imputado se estarían violando la garantía de juez imparcial protegida en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional. Así, siguiendo estos principios, en la Provincia de Formosa al no existir un tribunal de menores, quienes deberían juzgar serían los juzgados de instrucción.

Creo correcto la especialización del proceso de menores desde el punto de vista de que es necesario contar con juzgados y tribunales especializados en la materia, pero no considero adecuado que se instaure el sistema tutelar en los mismos códigos procesales siguiendo prácticamente la normativa de la Ley N° 22.278, ya que el menor es una persona

de derecho pleno, y por lo tanto deberían respetarse todas las garantías de un debido proceso y no someterlo sin ser escuchado ni respetado en su derecho a la defensa a medidas tutelares que coartan los derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional.

### *3.2. Privación de la libertad y centros especializados de detención.*

El artículo 378° del CPPF, como así también el artículo 411° del CPPN, se refieren a la detención y alojamiento del menor, estableciendo que sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Se señala que en estos casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente al de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida que se llegue a llevar a cabo deberá ser adoptada previo dictamen del asesor de menores.

Estos artículos se adaptan a lo establecido en el artículo 37° inc. b de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada por nuestro país por la Ley N° 23.849 en la cual se expresa que debe ser utilizada como medida de último recurso y extenderse durante el menor tiempo posible. Considero también que dicha detención solo debe proceder si se trata de un delito atribuido al adolescente por el cual le correspondería una pena privativa de la libertad. El derecho a la libertad del niño durante el proceso debe ser la regla y no la excepción.

En lo que respecta al lugar de detención, también se siguen los lineamientos de la CDN en su artículo 37° inc. C, el cual enuncia que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales. En este punto debería tenerse en cuenta todo lo establecido en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad en las cuales se establece que, con el fin de asegurar la protección del adolescente recluido, los centros de detención deben ser seguros con bajo riesgo de incendio (alarmas y ejercicios de alerta), no deben ser situados en zonas de riesgo conocido para la salud o donde existan otros peligros, como así también se debe asegurar el contacto del adolescente con su familia, lo cual exige que los centros de detención no

estén demasiado alejados de donde viven las familias de los adolescentes detenidos y cuenten con las instalaciones necesarias para permitir las visitas con cierto grado de intimidad.<sup>23</sup>

No hay que dejar se resaltar que la CDN amplía de una manera considerable los aspectos relacionados con la privación de la libertad de los menores, resguardando todos los derechos que sean posibles y obligando a las autoridades que se encuentran encargadas de ellas a llevarlas a cabo.

### *3.3. Medida tutelar.*

En cuanto a los artículos 379° del CPPF y 412° del CPPN, los mismos tratan de la denominada medida tutelar, con la cual se busca preservar los derechos e intereses del menor durante el desarrollo del juicio. Establecen que se intentará evitar, en lo posible, la presencia del menor en los actos de instrucción y que se deberá contemplar, que cuando el imputado fuere menor, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por su padres.

Considero interesante la posición en la cual el menor debe en lo menos posible presenciar toda la etapa de instrucción, en estos casos quienes deben estar presentes y seguir adelante con ello son los representantes de los mismos o en caso contrario algún funcionario del estado especializado en el tema, resguardando así, de la mejor manera posible la persona del menor.

En los siguientes párrafos, los artículos hacen referencia a las facultades de disposición provisional que tiene el tribunal y a la posibilidad de entrega del menor en guarda, aspectos todos que se vinculan con las amplias prerrogativas que les corresponden a los organismos jurisdiccionales especializados en minoridad. Así también, se contempla que "... el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél."<sup>24</sup>

Lo anteriormente enunciado se considera totalmente contrario a los convenios internacionales en los cuales el país forma parte, ya que la disposición provisional, como se han sostenido en este trabajo, tendría que ser declarada inconstitucional, ya que de esta

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas 30,32 y 60, extraído el 3 de Junio de 2010 en [http://www.sdh.gba.gov.ar/comunicacion/normativainternacional/niniez/reglas\\_de\\_naciones\\_unidas\\_para\\_la\\_proteccion\\_de\\_menores\\_priva.pdf](http://www.sdh.gba.gov.ar/comunicacion/normativainternacional/niniez/reglas_de_naciones_unidas_para_la_proteccion_de_menores_priva.pdf)

<sup>24</sup> Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1991). Código Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina. Art. 412.

manera se estaría privando al menor de su libertad, violando el principio constitucional de inocencia, sin tener un debido proceso donde se respeten todos sus derechos.

Lo que critico de este sistema tutelar dispuesto por estos artículos, es la posibilidad del juez de avanzar no solo sobre los niños que cometen un hecho ilícito, sino también sobre aquellos que se encuentran en una situación de abandono, peligro material y moral. Este modelo de intervención, conocido como la doctrina de la situación irregular en donde se considera al menor incapaz de asumir responsabilidades por sus acciones, se basa fundamentalmente en la idea de un Estado paternalista, que habilita la intervención de sus órganos, ya sean judiciales o administrativos, bajo el argumento de protección mediante mecanismos de tutela que tiene por objetivo inmediato resocializar al menor. Esta doctrina de la situación irregular encierra un grave defecto que es, el no lograr distinguir entre la atención de situaciones de desprotección, desamparo o abandono y la persecución y juzgamiento de hechos calificados como delitos por la ley penal.

Así, la formación del expediente tutelar, orientada a la comprobación del estado de abandono o riesgo, material o moral en que pueda encontrarse el menor, es donde el juez decide todo lo atinente a la restricción de derechos del sometido a proceso, incluida la pérdida forzosa de la libertad, sin necesidad de que dicha medida guarde relación con lo acontecido en el proceso penal, pues puede continuar la internación, aún cuando el imputado haya sido sobreseído.<sup>25</sup>

Por lo tanto pienso que el sistema legal argentino debería basarse más en un derecho penal del acto donde se desvalore lo que el autor del hecho hizo sin tener en consideración su modo de vida o su conducta moral y se deje de lado este sistema tutelar que priva al menor de su libertad en instituciones muchas veces similares en cuanto a su rigurosidad a las de los adultos. Lo óptimo sería aplicar la nueva concepción de la niñez, la cual se estructura sobre la base de ciertos derechos y garantías que exigen el reconocimiento del niño como un sujeto con responsabilidades, derechos y obligaciones, e importa la exigencia de que los niños infractores de la ley sean tratados respetando todos sus derechos y que los mismos no se encuentren en una peor situación que un adulto que hubiese realizado la misma conducta delictiva posibilitándole de que sea oído en todo procedimiento judicial y administrativo que lo afecte.

---

<sup>25</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 6/12/06, G.F.D. y O. s/ expediente tutelar, Buenos Aires, Argentina.

### **3.4. Normas para el debate.**

En lo que atañe a las normas que se deberán tener en cuenta a la hora del debate, el artículo 380° del CPPF y el artículo 413° del CPPN establecen:

**3.4.1.** La restricción de la publicidad del debate realizándose el mismo a puertas cerradas y con la presencia del fiscal, las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

Aquí se hace prevalecer el derecho de intimidad del menor ante la publicidad del proceso, con ello se busca proteger la identidad de los menores y así evitar todo tipo de discriminación o juzgamiento por parte de la sociedad. Así mismo lo establece la regla 8 de las Reglas de Beijing con su complemento en la regla 21, en la cual se instituye que no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Este principio se podría considerar acertado, ya que un menor que sea tratado a tiempo puede ser reencauzado y por lo tanto, reinsertado a la sociedad, de lo contrario, si su proceso hubiese sido publicado, sin detrimento alguno, podría serle perjudicial para el día de mañana cuando quiera reinsertarse a la sociedad, ya que sería juzgado por la misma y muy posiblemente se le cerrarían muchas puertas para poder empezar una nueva vida.

**3.4.2.** Presencia limitada del menor imputado, que sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

Si bien parece acertado el principio de la publicidad restringida, este inciso del artículo pareciera ser desacertado porque se debe respetar el principio de inmediación de todo proceso en el cual se requiere la presencia ininterrumpida durante todo el proceso de todos los que en él participan. Si no se respeta este principio el juez no tendría una visión y entendimiento acabado de la situación en la que ocurrieron los hechos y por otro lado se estaría privando a que el menor pueda defenderse, ya que el mismo no presenciaría el debate del proceso que se está llevando a cabo en contra de su persona.

**3.4.3.** Asistencia obligatoria del asesor de menores, que deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

En lo referente al asesor de menores en la ciudad de Formosa, si bien el mismo es parte obligatoria en el proceso, según lo informado por una de las asesoras de las tres que

existen en la ciudad capital, la Dra. Viviana Portillo<sup>26</sup>, su mayor y primordial función, es la de velar por la legalidad del proceso, por que se lleven a cabo todos los principios que rigen el proceso penal de menores, como así también puede proponer al juez sobre la conveniencia de internar o no a un menor.

Ahora bien, sobre las facultades que se le atribuyen, por más que el menor posea un defensor particular, se le estaría haciendo recaer en una misma persona – el asesor de menores - dos funciones totalmente contrapuestas, por un lado, defiende al acusado y, por el otro, propondrá si éste debe ser sometido a una medida de seguridad o tutelar la cual se asimilaría a una pena, lo que marca la total contradicción en que se encuentra esta parte del artículo ya que el asesor, así como puede defenderlo, también puede proponer ciertas medidas.

**3.4.4.** Por último se hace referencia a las facultades del tribunal, el cual podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga, o hubiera tenido, y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad.

En cuanto más información pueda obtener el juez para poder tener una mejor apreciación de la personalidad del menor y su mundo circundante, más justa será su decisión, así que si ha de tener que entrevistar a quién él considere importante para esclarecer ciertas circunstancias, debe poder hacerlo.

### *3.5. Reposición del menor.*

Por último, el artículo 381° del CPPF como el artículo 414° del CPPN autorizan al tribunal, ya sea de oficio o a pedido de parte, a revocar las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor, pudiendo a tal efecto practicar la información sumaria conveniente y oír a los interesados antes de dictar la resolución.

Esta disposición del Código concuerda con el carácter provisional de toda medida que se adopte en relación al menor las cuales, al estar siempre dirigidas a otorgarle protección, deberán necesariamente ir modificándose a la par de las variaciones que se presenten en la situación personal del menor.<sup>27</sup>

Si bien no estoy a favor de las medidas provisionales del menor por parte del juez, creo particularmente que, de ser aplicadas, deben poder ser revocadas ya sea, por su

---

<sup>26</sup> Portillo, V. (11 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.

<sup>27</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Pág. 177



carácter provisional como, por sobre todo, por las mejoras que pueda mostrar el menor en el transcurso del tiempo, haciendo que cada vez más las disposiciones sobre el menor sean innecesarias.

#### **4. CONCURRENCIA DE MENORES Y MAYORES DE EDAD**

Unos de los problemas que se presentan en el ámbito procesal de la minoridad es el caso de la concurrencia en el hecho cometido por mayores y menores de edad. En estos casos, el problema se presenta sobre la necesidad de establecer qué juez intervendrá en el conocimiento y juzgamiento del mismo.

Una corriente doctrinal propugna la doble instrucción de la causa, en la cual se tramitarán en forma paralela y en donde cada juzgado sentenciará a cada uno por separado.

Por otro lado se encuentra otra corriente doctrinal, la cual es seguida por la provincia de Formosa y propugna que es el juez ordinario el que tiene la potestad de conocer y resolver sobre los imputados cuando el hecho sea cometido por menores y mayores de edad conjuntamente, según esta corriente, el juez común es quien absorbe toda la competencia, quedando solo para los juzgados de menores el tratamiento del incidente tutelar.

Considero esta última corriente como la más acertada, en cuanto evita que las sentencias emitidas por los juzgados sean contradictorias al unificar todo en un solo juez, pero de esta manera también se está dejando de lado la especialidad que se requiere para los procesos en donde se presenta como parte del mismo un menor, por lo cual se debería cambiar esta situación buscando la forma de que, quién entienda en la causa, esté formado para entender en los procesos con menores, lo cual requiere de una cierta especialidad.

#### **5. REDUCCION DE LA EDAD DE LA IMPUTABILIDAD Y SU PROYECTO DE LEY**

De conformidad con el artículo 40.3 de la CDN y la regla 4 de las Reglas de Beijing, el estado se ha obligado a establecer una edad mínima debajo de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

En nuestro país hubo decenas de proyectos de ley para modificar la edad de la imputabilidad, hoy se encuentra un proyecto con media sanción por la cámara baja (cámara

de diputados) denominada “*Régimen Legal Aplicable a las Personas Menores de 18 Años en Conflicto con la Ley Penal*” la cual tiene por objeto reducir la edad de la imputabilidad de las personas a 14 años.

Este proyecto de ley divide a los menores en dos grupos:

- *Los menores entre catorce y quince años de edad*, para los cuales establece que serán plenamente responsables por los delitos dolosos que cometan y que tengan una pena mínima de tres años o más de prisión o reclusión y;
- *Los menores entre dieciséis y dieciocho años de edad*, los cuales serán plenamente capaces de los delitos que cometan y que tengan una pena mínima de dos años o más de prisión o reclusión.

Por otro lado, a lo largo de su articulado, este proyecto de ley lo que mayormente hace es enunciar los diferentes principios en los cuales se fundará su aplicación, lo cual es innecesario ya que los mismos están enunciados en los diferentes convenios internacionales como así también en la Ley 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.”

Cabe aclarar que en esta ley de fondo se establecen diversas cuestiones que deberían ser tratadas en una ley de forma, lo cual podría ser declarada inconstitucional ya que la Constitución Nacional así los establece, dejando dicho poder a las provincias. Un ejemplo claro de esto son los artículos 12°, 21°, 25° y otros tantos. Esta situación debería reconsiderarse, dejándose dicha reglamentación a cargo de los poderes legislativos de cada provincia.

En el Capítulo III reglamenta los “Medios Alternativos de Solución de Conflictos” en los cuales se establecen la mediación, la conciliación y la suspensión del juicio a prueba. Estas medidas constituyen un avance importante en lo que se refiere a adaptar la legislación argentina a los estándares internacionales. Estas medidas se encuentran establecidas tanto en las Reglas Beijing en su regla 18.1 como así también en el artículo 40.3 b) y 40. 4 de la CDN, con ello se intenta evitar la privación de la libertad de los menores como así también su entrada a la justicia formal que tanto perjuicio puede provocar en ellos.

Un artículo importante que debe ser resaltado es el artículo 75° de dicho proyecto, en el cual se derogan las leyes 22.278 y la 22.803. Es hora de que el sistema penal de menores progrese y se dejen de lado las instituciones que dichas leyes establecen, se debe hacer desaparecer la imposición de medidas tutelares en la forma en que se imponen a los

menores, en los cuales se coartan todos sus derechos procesales, debiendo buscar la manera de adaptarse a los principios constitucionales de un debido proceso y considerar al menor como una persona de derecho que requiere de ciertos cuidados especiales, pero siempre dentro del respeto de sus derechos como ciudadano de esta sociedad.

Una cuestión a tener en cuenta es que, a la hora de debatir sobre la edad de la imputabilidad de los menores, se encuentran dos posturas totalmente contrapuestas y estas son, las personas víctimas de algún tipo de delito cometido por un menor, y los que jamás experimentaron esta trágica experiencia. Si bien no me contrapongo a lo que puedan expresar esas personas que sufrieron algún tipo de delito, considero que a la hora de tratar sobre la disminución o no de la edad de la imputabilidad habría que tener una visión objetiva en donde no interfieran los sentimientos personales, ya que lo que se debe buscar es reencausar al menor, evitar que cometa nuevos delitos y se forme como persona, la cual al tener una visión totalmente subjetiva estos principios se verían interferidos por los sentimientos.

Ésta es una cuestión de política criminal del estado y no solucionaría el grave problema de fondo, que es la falta de políticas educativas y sociales serias. A un chico hay que educarlo y darle oportunidades para que evite cometer errores, no se arregla nada esperando que cometa un crimen y arruine su vida para después aplicarle "todo el peso de la ley" y someterlo a un proceso penal en donde se encuentra en peor situación que un adulto para luego soltarlo a la calle sin ejercer ningún tratamiento de rehabilitación sobre esa persona.

Este proyecto de ley no es la solución que Formosa precisa, antes que reducir la edad, se necesita una legislación específica que trate tanto los problemas de fondo como de forma, acompañado de una mayor infraestructura, debido a que con la baja de la edad de la imputabilidad habrá un consecuente aumento de menores a ser alojados y actualmente, al contar la provincia con un solo centro asistencial esto resultaría prácticamente imposible.

Muchos errores del proyecto se deben a que a veces, quienes hacen las leyes, no conocen acerca de la realidad que se vive, y por lo tanto, establecen normas que son de difícil aplicación ya sea por problemas estructurales o por resultar peligroso, por lo cual lo más apropiado sería que cuando se hagan las leyes se dé una mayor intervención a las personas que trabajan en este ámbito, los cuales por medio de su experiencia en el tema, podrán saber mejor que nadie qué es lo necesario para que el sistema penal de menores funcione en forma correcta, y se pueda así, cumplir con los estándares internacionales. Lo

que se está por lograr con todo esto, es sancionar una ley sin tener las herramientas necesarias para poder hacerla cumplir.

# CAPITULO IV

## Conducta desviada

### 1. Concepto

Un concepto muy utilizado para referirse a aquellas personas que infringen la ley es el de “conducta desviada”, que surge de la sociología y es adoptado por la criminología.

La conducta desviada constituye un concepto amplio, ya que se refiere a cualquier conducta que la sociedad considere dañina a sus intereses, donde se establece un límite entre lo permitido y lo no permitido, por lo que sólo puede hablarse de conducta desviada si existen normas jurídicas, usos y costumbres sociales que determinen cuál es una conducta aceptable, por lo tanto en este trabajo, sólo interesa la conducta desviada como conducta punible, es decir, aquella delimitada por la ley penal.

Para poder comprender este concepto, a continuación, se desarrollará el modelo enunciado por Maravall<sup>28</sup>, quien enuncia la conducta desviada como una meta a lograr luego de una carrera compuesta de condiciones necesarias y precipitantes, con los siguientes pasos:



<sup>28</sup> Aja, M. (2005). Sociología del derecho. Extraído el 26 de Junio de 2010 de <http://www.monografias.com/trabajos55/sociologia-del-derecho/sociologia-del-derecho.shtml>

Para hacer referencia a las *condiciones necesarias* hay que remitirse a la Teoría de la Anomia, la cual enuncia que existe una disociación entre las aspiraciones culturalmente impuestas y consideradas legítimas, y los medios socialmente estructurados e institucionalizados para llegar a las mismas. Manifiesta que estos medios para alcanzar las aspiraciones están inequitativamente distribuidos entre personas y grupos sociales, y es allí donde se genera una tensión que impulsa a los individuos a generar una conducta desviada, ya que se establecen objetivos de éxito a los que no es posible acceder, principalmente en cuanto a recursos económicos. Pero esta condición necesaria no es suficiente para que la conducta desviada sea punible, ya que aquí se da una transgresión sin desviación, por lo que es necesario que también se den las condiciones precipitantes.

En cuanto a las *condiciones precipitantes*, en una primera etapa se da la conducta desviada como el resultado de la interacción de la persona con otros individuos, cuando la persona interactúa con “compañeros de delito” se constituye un grupo desviado y consecuentemente una banda delictiva, motivándose mutuamente a la desviación. En la segunda etapa la conducta desviada surge del resultado de un cierto tipo de asociaciones, donde existe una interacción entre diferentes grupos de personas con conducta desviada formando así un proceso de aprehensión, donde puede hacerse referencia a la “Teoría de la Asociación Diferencial” la cual sostiene que los criminales aprenden las técnicas y la actitud necesaria para delinquir de otras personas que se las enseñan porque tienen suficiente conocimiento acerca de las mismas. Los grupos enseñan las técnicas, las motivaciones y las actitudes para poder delinquir. En la tercera etapa, la conducta desviada surge del acceso a medios ilegítimos, como ser armas de fuego, y la dificultad de poder acceder a medios legítimos.

Todas estas etapas confluyen para que el individuo, ya sea en forma aislada o en su interacción con otras personas, culminen el proceso hacia la constitución de una conducta desviada.

## **2. Factores que influyen en la conducta desviada**

D'antonio<sup>29</sup> enuncia diversos factores que intervienen en la conducta desviada del menor, ya que no es posible atribuir esta conducta a un solo factor interviniente, y no serán las mismas causas en todos los casos. El autor señala elementos de la realidad social que se presentan con frecuencia ante una conducta desviada punible.

### **2.1. El factor biológico**

Cuando el niño nace es sumamente importante el cuidado íntegro del mismo en cuanto a alimentación, amor, atención y todo lo que precisa, ya que está demostrado que el deficiente cuidado otorgado durante la infancia, la relación constante con el padre y la madre, la mala nutrición durante la niñez, entre otros factores, influyen en el desarrollo físico y psicológico de la persona con graves consecuencias ocasionando retrasos en el desarrollo personal.

Entre los 14 y 18 años las personas experimentan diversos cambios hormonales que influyen en aspectos físicos y psíquicos donde, si la persona no acarrea una base sólida de cuidados en la infancia, es más probable que tengan dificultades para desarrollarse en la adolescencia.

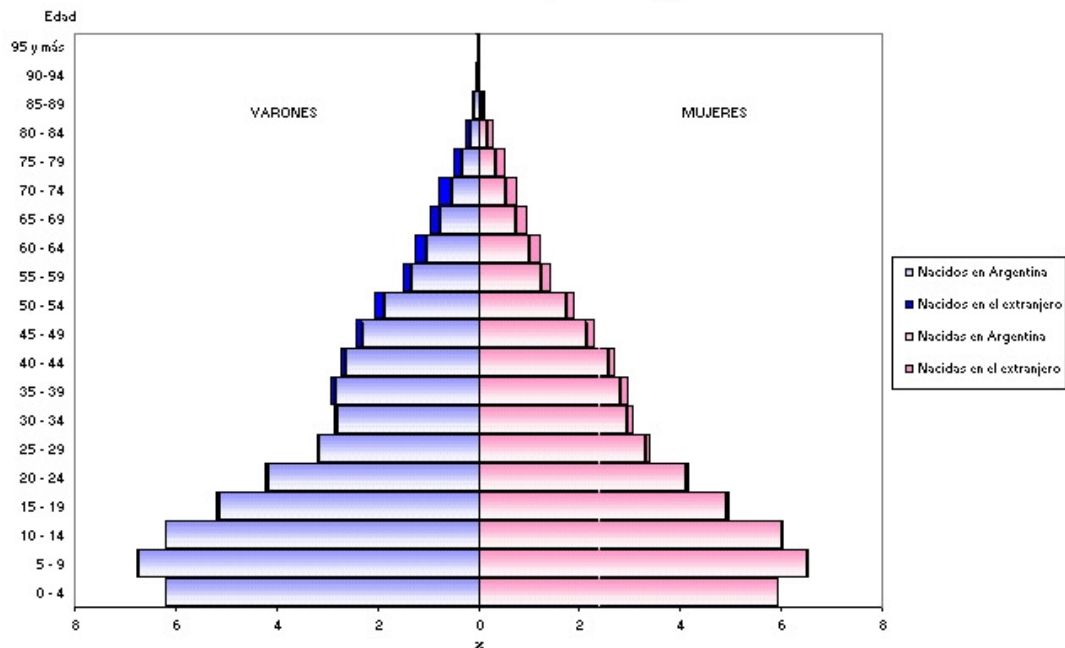
Para poder elaborar políticas que acompañen el crecimiento demográfico es necesario tener en cuenta la densidad demográfica y la tasa de natalidad para poder realizar proyecciones en cuanto al futuro de la sociedad.

De acuerdo al Censo del año 2001 realizado por el Instituto de estadísticas y censos (INDEC), los menores cuyo rango de edad oscilaba entre los 5 y 9 años constituían un 13% de la población total, los cuales actualmente tendrían entre 15 y 19 años, y como puede observarse en el siguiente gráfico constituían la mayor cantidad de población existente a la fecha.

---

<sup>29</sup> V. D'Antonio, D.H. (2004). Op. Cit. Págs. 55-94

Gráfico 2.2 Provincia de Formosa. Población: estructura por edad, sexo y lugar de nacimiento. Año 2001



Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001.

Esto demuestra la importancia de generar una política criminal de estado a ser inculcada desde una edad temprana para poder así construir una mejor sociedad desde sus bases.

## 2.2. El factor psíquico

Se debe tener en cuenta que una persona en su etapa de adolescencia no cuenta con la madurez mental que posee un adulto para discernir con claridad en determinadas situaciones. Pero esto no es determinante para que la persona realice actos que infringen la ley.

Cuando hay armonía en el desarrollo físico y mental hay equilibrio social, pero cuando este desarrollo se ve afectado por diversas causas este equilibrio se ve afectado.

Además, si el grupo de pertenencia del menor (cuyo grupo primario debería ser la familia, la cual en muchos casos se encuentra ausente), no inculca el respeto y adhesión a las normas legales, el menor convalidará dicho accionar si se toma en cuenta la teoría de la asociación diferencial mencionada anteriormente.

Cuando la persona ha fracasado en la búsqueda dentro de su entorno de suplantar de algún modo la carencia afectiva de la familia y la identificación con modelos a seguir, encuentra otros grupos a los cuales se adhiere corriendo el riesgo de seguir modelos delictivos.



### **2.3. El factor social**

La formación de la personalidad del individuo está fuertemente relacionada con el afianzamiento y la impronta de las relaciones sociales que éste tenga durante su vida.

El principal grupo de pertenencia que debe afianzar desde la niñez es el grupo familiar, y no solamente el padre y la madre, sino también los abuelos, tíos, primos, entre otros, donde el niño pueda encontrar modelos de identificación a seguir y afecto. La ausencia de este grupo de pertenencia conlleva a la generación de una conducta desviada, sea o no delictiva, pero está demostrado que la mayor parte de los menores que han delinquido sufrieron carencia afectivas por parte de los padres ya sea por la muerte de ambos o de alguno de ellos, separación, indiferencia, etc.

Si bien, parece haber una gran relación entre pobreza y delito, esta situación no es exclusiva de un estrato de la sociedad con escasos recursos, ya que también se presentan numerosos casos de personas que delinquen y que se encuentran en una mejor posición socioeconómica. Pienso que los factores sociales pueden influir en el comportamiento de las personas, pero en determinadas circunstancias esto no es sólo una cuestión de necesidad sino de elección personal.

El factor educativo cumple un rol fundamental en la formación del individuo que le permita acceder a las aspiraciones de cada uno, no es que la educación otorgue inmunidad, pero forma a la persona en la búsqueda de medios legítimos de apoyo.

Es fundamental que la sociedad toda sostenga al adolescente en la etapa de transición donde se deja de ser niño para pasar a tener responsabilidades, ya que es un momento en que el mismo pasa por etapas de inseguridad y busca el sentido de pertenencia a la sociedad, donde al no encontrar un sostén refuerza la conducta desviada.

### **2.4. La drogadicción**

Siempre se afirma que la delincuencia se encuentra relacionada a la droga ya sea para hacerse de recursos y así poder adquirirla, o como agente desinhibidor de la situación para poder llevar a cabo el acto, pero lo cierto es que en este último tiempo los medios de comunicación evidencian a jóvenes de temprana edad que se inician en el consumo de las mismas.

Un estudio realizado en el año 2006 por el Ministerio de Justicia Bonaerense a 25 mil presos encuestados arrojó los siguientes resultados:

- Seis de cada diez presos admitieron ser adictos;

- Ocho de cada diez presos adictos pertenecían a clases sociales que en ese momento se encontraban por debajo de la línea de la pobreza;
- Uno de cada cuatro presos han pasado por Institutos de Menores;
- El 82,4% ha robado para obtener droga;
- El 2% consumió para delinquir;
- La edad promedio de inicio de consumo era a los 15 años;

A pesar de que este estudio fue realizado en el año 2006, no dista mucho de lo que actualmente puede verse y percibirse de la realidad, es más, hasta parece potenciarse.

El fácil acceso, el bajo costo y la gran variedad de drogas constituyen una senda que a muchos jóvenes de bajos recursos, sin contención familiar y que habitan un ambiente donde todo esto llega a ser hasta normal, se refuerza en una conducta desviada que tiene como consecuencia la delincuencia.

# CAPITULO V

## Diagnóstico actual de la Provincia de Formosa

En la provincia de Formosa existen muchas lagunas en lo referente a procesos penales con menores, en ella no existe ley o reglamentación provincial que sirva para guiar en el proceder con el menor.

Las partes en el proceso penal son el imputado y el fiscal quien por cierto, es el mismo fiscal que investiga los procesos de los delincuentes adultos, con lo cual se evidencia que no existen ministerios públicos pupilares como existen en otras provincias. Así también interviene el defensor técnico, que es la persona que asesora al imputado en la defensa penal, y el asesor de menores.

De acuerdo a lo enunciado por el Dr. José María Miers<sup>30</sup>, juez de menores de la provincia, está aumentando el índice de delitos cometidos en forma conjunta por menores y mayores, y es ahí donde se presentan problemas a los juzgados de instrucción, ya que absorben la competencia y pretenden que las medidas tutelares las lleve a cabo el juez de menores, pero estas medidas no pueden ser llevadas a cabo hasta tanto haya un auto de procesamiento firme, ya que al haber perdido el juez el patronato de estado, no se le permite intervenir y disponer del menor involucrado en un hecho delictivo.

El expediente tutelar que se abre paralelamente al expediente principal en los casos donde el hecho es cometido por un menor y un mayor conjuntamente, se reduce al control de la conducta del menor y a tratar de sugerir la no comisión de nuevos hechos contravencionales, o mejor dicho, conductas negativas. Por lo tanto, si el menor retoma los estudios secundarios, trabaja o se casa y reencausa su vida, dicho expediente mostrará un resultado positivo, por lo tanto el juez podrá declarar el sobreseimiento por más que en el expediente principal se demuestre la participación del menor en el hecho y declare su responsabilidad penal por el mismo.

Si un menor comete un delito, pero recién comienza su proceso siendo mayor de edad, igual sigue entendiendo en la causa el juez de menores, ya que lo importante es la edad que tenía la persona al momento de perpetrar el acto, sin importar la edad que tenía al momento en que se le tramita el juicio.

---

<sup>30</sup> Miers, J. M. (16 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.

Un caso particular, es el de las mujeres menores que cometen un hecho ilícito, ya que no existen instituciones para albergarlas, la única institución que existe en la provincia (CAIJU) es para varones, por lo tanto se procede alegando la situación de adicción a las drogas o problemas psicológicos que posea la persona para internarla en institutos especializados durante un determinado tiempo, pero estos lugares funcionan con un régimen voluntario de permanencia por parte de los pacientes y algunas no culminan el tratamiento asignado, reincidiendo en muchos casos y corriendo el riesgo de cumplir la mayoría de edad y ser pasibles de una pena que deberá ser cumplida en una alcaldía de mujeres.

### **Centro de Asistencia Integral Juvenil (CAIJU)**

Como se mencionó anteriormente, en la provincia de Formosa sólo existe una institución para albergar a jóvenes en conflicto con la ley penal denominado Centro de Asistencia Integral Juvenil (CAIJU).

El Programa en el cual se enmarca el CAIJU asiste a menores masculinos, entre la edad mínima de imputabilidad (actualmente 16 años) y 18 años, que estén en conflicto con la ley penal y cuenta con un equipo técnico conformado por un psicólogo, un abogado, cuatro trabajadores sociales y un psicopedagogo.

El Programa opera a través de dos modalidades:

- Dispositivo residencial llamado “Centro de Atención Integral Juvenil” (CAIJU): es un régimen semicerrado para jóvenes infractores y presuntos infractores de la ley penal. El equipo técnico cumple dos grandes funciones, por un lado elabora diagnósticos y propuestas de intervención a llevar adelante, los cuales son elevados a la autoridad judicial correspondiente y por otro, brinda atención integral a los jóvenes que deban permanecer privados de su libertad dentro del centro. Los menores sólo pueden ingresar al CAIJU mediante oficio judicial emitido por el juez de menores.
- Dispositivo de Acompañamiento y Supervisión Familiar y Comunitario: es un régimen desarrollado en el territorio para menores procesados judicialmente en primeras causas o causas leves. El equipo técnico ofrece asistencia, acompañamiento y seguimiento. Los menores que ingresan a este régimen son los que deban cumplir una sentencia o medida alternativa a la privación de la libertad ambulatoria.

Es el juez el que debe decidir cuál de las dos modalidades anteriormente mencionadas es la más apropiada para el menor en cuestión, basándose en diagnósticos y estudios realizados sobre la situación del mismo.

Actualmente el programa cuenta con 13 menores bajo el régimen semicerrado y 24 bajo el régimen de acompañamiento y supervisión familiar y comunitaria.

Anteriormente, los menores en conflicto con la ley penal, eran derivados a un Hogar de menores llamado “Granja la esperanza”, cuyas condiciones edilicias y asistenciales eran precarias, por lo que se decidió cerrarlo. Luego de aproximadamente dos años se crea el CAIJU para poder brindar mejores condiciones de residencia y de asistencia a estas personas. En este lapso de tiempo en que Granja la esperanza fue cerrado hasta la creación del CAIJU, los menores que infringían la ley penal carecían de un establecimiento que los albergara, por lo tanto quedaban en libertad, ya que no pueden ser privados de su libertad en cárceles comunes lo cual derivaría en un acto inconstitucional y contrario a los tratados y convenciones institucionales.

El programa en el cual se enmarca el CAIJU es nuevo y se encuentra en pleno crecimiento y evolución tratando de adecuarse cada vez más a los estándares propuestos por los tratados y convenciones internacionales de los cuales el país forma parte.

Sería apropiado habilitar otras instituciones como éstas en el interior de la provincia, ya que de acuerdo a entrevistas mantenidas con el encargado del CAIJU en la Ciudad Capital, el Sr. Gustavo Caballero<sup>31</sup>, al no existir sedes en el interior, los menores que infringen la ley penal en lugares de difícil acceso deben quedar privados de su libertad en destacamentos policiales hasta que los caminos estén en condiciones para que puedan ser trasladados al único centro que existe en la capital provincial.

Esto evidencia que la Provincia está llevando adelante políticas y acciones en cuanto al tema, si bien son sus primeros pasos de lograr algo acorde a los estándares nacionales e internacionales, debería tener mayor presencia en la capital y en el interior de la provincia para que todos los jóvenes tengan igual oportunidad de cumplir la sentencia impuesta en forma acorde a los mismos.

---

<sup>31</sup> Caballero, G. (18 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.

## La delincuencia juvenil en números

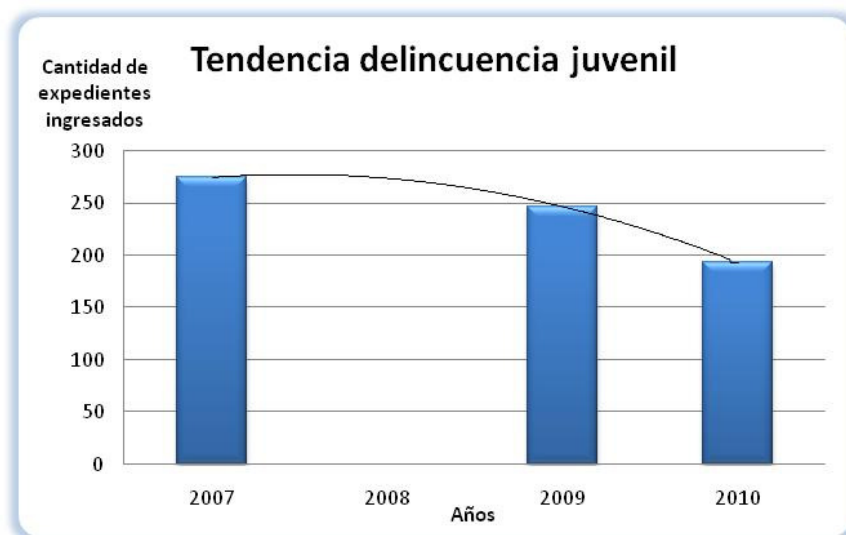
De acuerdo a entrevistas mantenidas con el Juez de Menores de la Provincia de Formosa, el Dr. José María Miers<sup>32</sup>, la delincuencia juvenil ha mermado en lo que respecta desde el año 2007 a la actualidad. Esto se plasma en la cantidad de expedientes ingresados al juzgado de menores de la provincia de Formosa:

Año	Cantidad
2007	549
2008	No existe dato
2009	493
2010*	193

\*Primer semestre año 2010

Al contar con datos anuales de los años 2007 y 2009, y sólo semestral del año 2010, para poder estimar una tendencia se supone que los delitos se cometieron uniformemente en el año y se toma la mitad de los valores como representativos de los semestres de los años 2007 y 2009 para poder estimar una tendencia, arrojando así lo siguiente:

Año	Cantidad	Primer semestre
2007	549	274
2008	No existe dato	No existe dato
2009	493	246
2010	193	193



<sup>32</sup> Miers, J. M. (16 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina

De acuerdo al Sistema Nacional de Información Criminal<sup>33</sup>, en el año 2007 se registraron los siguientes hechos penales:

<b>Imputados de homicidios dolosos según sexo por grupo de edades</b>				
<b>Grupo de edad</b>	<b>Varón</b>	<b>Mujer</b>	<b>Sin datos</b>	<b>Total</b>
Menores de 18 años	9	0	0	<b>9</b>
de 18 a 24 años	19	0	0	<b>19</b>
de 25 a 34 años	7	0	0	<b>7</b>
de 35 a 44 años	7	0	0	<b>7</b>
de 45 a 54 años	5	0	0	<b>5</b>
de 55 a 64 años	1	0	0	<b>1</b>
de 65 y mas	3	0	0	<b>3</b>
sin datos	0	0	0	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>51</b>

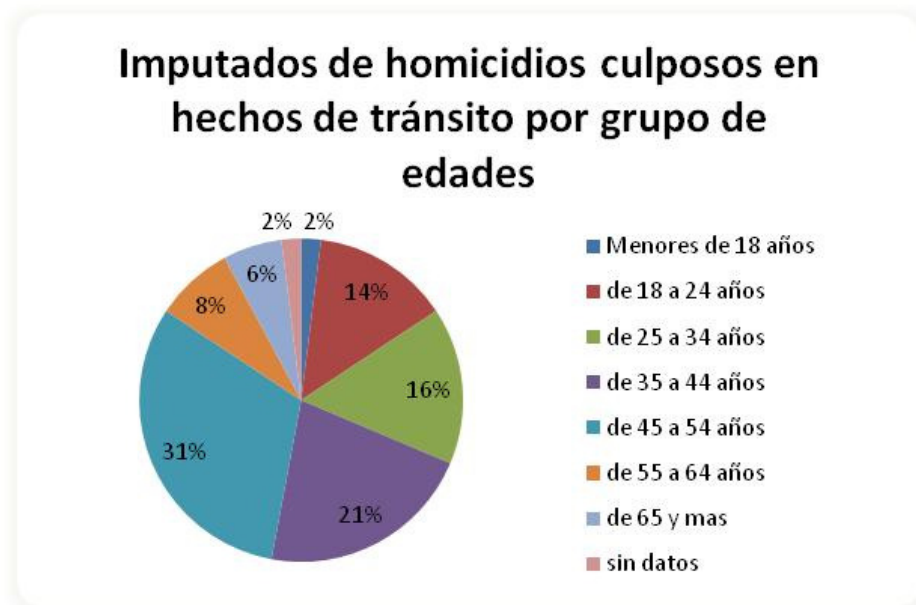
En la provincia de Formosa hubo un total de 51 homicidios dolosos, de los cuales 9 casos fueron cometidos por menores de 18 años. Lo que se debe tener en cuenta es que la mayor cantidad de homicidios cometidos se atribuyen a personas entre 18 y 24 años con un 37% y el número que le sigue es el de menores de 18 años con un 17%, lo que demuestra que la mayor cantidad de homicidios realizados está en manos de jóvenes.



<sup>33</sup> Dirección Nacional de Política Criminal. (2007). Informe provincial de Formosa. Sistema Nacional de Información Criminal. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Extraído el día 16 de Mayo de 2010 en <http://www.jus.gov.ar/media/28022/Formosa2007.pdf>

<b>Imputados de homicidios culposos en hechos de tránsito según sexo por grupo de edades</b>				
<b>Grupo de edad</b>	<b>Varón</b>	<b>Mujer</b>	<b>Sin datos</b>	<b>Total</b>
Menores de 18 años	1	0	0	<b>1</b>
de 18 a 24 años	6	1	0	<b>7</b>
de 25 a 34 años	7	1	0	<b>8</b>
de 35 a 44 años	10	1	0	<b>11</b>
de 45 a 54 años	15	1	0	<b>16</b>
de 55 a 64 años	4	0	0	<b>4</b>
de 65 y mas	3	0	0	<b>3</b>
sin datos	0	0	1	<b>1</b>
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>51</b>

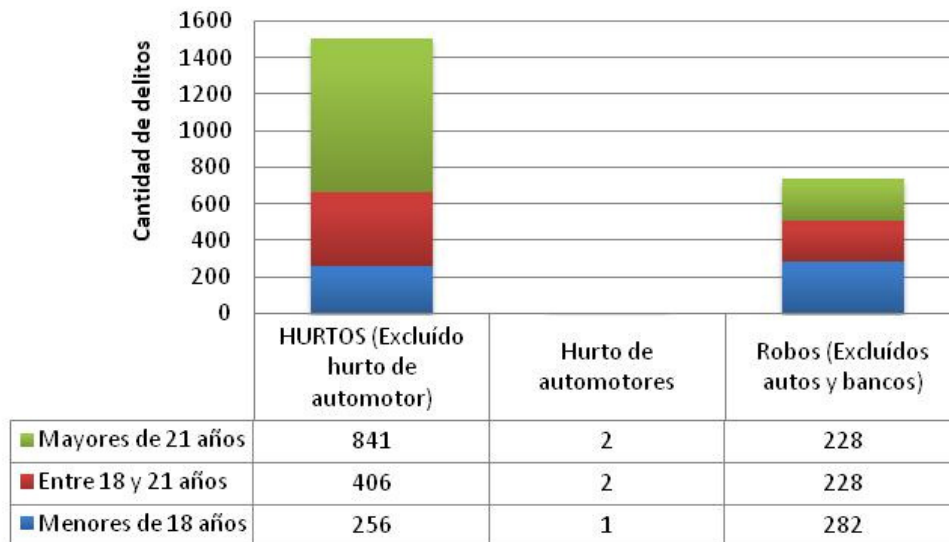
En cuanto a los homicidios por hechos de tránsito, los menores de 18 años son los que menos participación tienen, pero aquí hay que tener en cuenta que las persona pueden acceder al carnet habilitante de conductor a partir de los 17 años.



El mayor número de delitos son contra la propiedad, ya sean perpetrados como hurto o robo, esto se encuentra alineado a lo enunciado anteriormente acerca del acceso a recursos económicos y materiales, ya que al sustraer bienes de rápida comercialización pueden hacerse de dinero en efectivo para destinarlo a adquirir aquello que no pueden conseguir mediante medios legítimos.



## Distribución acusados en diversos delitos por grupo de edades



La participación de los menores de 18 años en hurtos excluido el de automotores es de un 17%, siendo el menor porcentaje sobre el total; pero en cuanto a robos, excluido autos y bancos, poseen la mayor participación sobre el total con un 35%. En relación al hurto de automotores el número es insignificante.

# CAPITULO VI

## PROPUESTAS PARA MEJORAR

### LA SITUACION JURIDICA DEL MENOR

#### **1. Introducción**

La reeducación del delincuente juvenil es una tarea difícil, si se tiene que juzgar por lo que hasta estos momentos se ha conseguido, y no solo la reeducación, sino también la cuestión relacionada a la prevención, ya sea en el sentido primario de evitar la aparición de algún joven delincuente, como también en el sentido secundario que es impedir que menores delincuentes sigan delinquir.

Todos deben trabajar en la búsqueda de estrategias adecuadas para que los delincuentes juveniles que hayan llegado a instancias judiciales dejen de serlo mediante un adecuado tratamiento, ya sea en centros especializados o manteniendo un régimen de acompañamiento y seguimiento familiar. Si bien se sabe que el programa “eficaz” (entendido como aquel que disminuye el número de jóvenes que reinciden después de su aplicación) es difícil, llegando a ser más la excepción que la regla, hay que esforzarse por formular aquel que encuadre con las necesidades de la sociedad, la cual se encuentra en continua evolución y clama por una reeducación y una menor reincidencia del joven delincuente.

No se debe olvidar que para que todo programa sea efectivo, la sociedad debe prestar las oportunidades educativas, laborales y formativas, como así también se debe permitir que el menor pueda reinsertarse en la misma, sin recibir los obstáculos que muchas veces se colocan a aquellas personas que en su pasado pudieron haberse equivocado.

En la entrevista mantenida con el Juez de Menores de la Provincia de Formosa, el Dr. José María Miers<sup>34</sup>, manifestó que *“todo programa para ser efectivo debe enseñar valores, no tiene mucho sentido enseñar habilidades sociales a los delincuentes si no se enseñan valores y el valor básico es la preocupación por los otros, se les debe enseñar a*

---

<sup>34</sup> Miers, J. M. (16 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.

*tomar en consideración a los demás y dejar de lado el egocentrismo que poseen los delincuentes.”*

Seguidamente se expondrán diferentes propuestas que podrían ser eficaces para reducir la delincuencia juvenil.

### **Trabajo social reeducativo**

Este programa busca establecer una alternativa a las posibles sanciones del menor en centros especiales, se intenta con él rehabilitar a los delincuentes juveniles en la comunidad sin el gasto y el perjuicio potencial que produce enviarlos a instituciones. Este sistema sería una buena opción para los menores que cometen algunos delitos menores como ser inscripciones en las paredes, daños a automóviles, motos, bicicletas, como así también a los alumbrados de la ciudad, teléfonos públicos y paradas de colectivos.

Este proyecto consiste en hacer limpiar o reparar los objetos dañados por los menores en sus sábados libres, el mismo deberá concurrir al lugar donde esté el objeto dañado con algún agente especializado todos los sábados que sean necesarios hasta repararlo.

Además de pagar los daños ocasionados, este proyecto cuenta con una agencia social profesionalizada que atiende a los menores que presentan un grado de vandalismo elevado.

El mismo sería divulgado en establecimientos educativos donde se informaría a los estudiantes del funcionamiento y sus consecuencias.

La naturaleza y el número de horas de trabajo serían acordadas con el menor y el trabajo a ser realizado debe tener relación con el delito cometido, con ello se debe buscar restituir el daño ocasionado a la víctima, ya sea ésta una persona o la comunidad entera. Se podría decir que el fin de este programa, mas que sancionador es educativo.

Para que este plan sea efectivo, el menor debe prestar su consentimiento y en el caso de no cumplir con las obligaciones acordadas, el mismo debería pasar a manos del Juzgado de Menores, donde se seguirá el proceso como debe ser. Ahora, en el caso de ser cumplido de forma efectiva el trabajo en cuestión, deberá haber una orden del Juez de levantamiento de todo tipo de registro policial sobre el menor.

Esta propuesta, a pesar de generar un gasto al estado provincial para mantener la estructura de la agencia de profesionales, considera que los padres, tutores o familiares del menor deberán afrontar los gastos necesarios para reponer el daño ocasionado.

Con este proyecto se busca, por un lado, establecer una medida alternativa a las que pudieren existir en la actualidad y por sobre todo, evitar introducir a los menores de manera apresurada al sistema de justicia juvenil y de etiquetarlos como delincuentes.

### **La mediación**

Partiendo de que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40° apartado cuarto, deja abiertas las puertas a “otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto en sus circunstancias como con la infracción”, se considera apropiado proponer como medida alternativa de solución de conflictos la mediación, creándose al efecto un centro de mediación especializado en menores infractores a la ley penal.

Este instituto es una herramienta valiosa a la hora de resolver conflictos entre las partes involucradas en el hecho, con él se busca un acercamiento entre el imputado y la víctima y por sobre todo se intenta salir de lo perjudicial que resulta el proceso penal.

Por medio de él, el menor toma conciencia de su accionar ilícito y de las consecuencias gravosas de sus actos.

La posibilidad de mediación debería darse en forma previa al inicio o en cualquier etapa de un proceso judicial y debería ser propuesto por el fiscal o el mismo asesor de menores ya que ambos deben velar por los intereses del menor.

Con referencia a los casos que podrían ser sometidos a la mediación podrían ser aquellos delitos que no superen los tres años de prisión o reclusión, tales como el hurto, amenazas, violación de domicilio, etc.

En la mediación se podría contar con la presencia de diferentes profesionales, como psicólogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, el mediador letrado y la presencia del asesor de menores quien velará porque los derechos del niño sean respetados y el acuerdo al cual se llegue sea justo.

En cuanto a las garantías de que lo acordado sea cumplido por el menor, los responsables deben ser sus padres, tutores o familiares, quienes deben acompañarlo en todo momento. Además debe realizarse un seguimiento de cada caso por profesionales técnicos por el término que sea necesario de acuerdo a la naturaleza de la restauración.

En caso de que el acuerdo no sea cumplido, la víctima debe tener la posibilidad de acudir a la justicia penal de menores, pero en caso de que se cumpla, se debería borrar todo

registro que se tenga en la policía sobre el hecho cometido para que no sea perjudicado en el futuro.

La experiencia adquirida por la aplicación de esta institución en diferentes provincias de la República Argentina ha demostrado ser efectiva, un claro ejemplo es la provincia de Córdoba en la cual un estudio realizado por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, España (Apdha) explica que de un total de 241 expedientes realizados de 2004 a 2006 se llegó a un acuerdo satisfactorio entre los menores y las víctimas implicadas en un conflicto en el 86% de los casos el cual demuestra la conveniencia de este instituto si se aplica en forma correcta.<sup>35</sup>

### **Consideraciones para un nuevo régimen penal juvenil**

Se debe tomar conciencia de que el sistema penal juvenil padece de muchas falencias, las cuales han sido tratadas al hablar del Régimen Penal Juvenil, se necesita una ley donde se plasmen todos los principios e instituciones que proponen las convenciones internacionales.

Sobre la edad de la imputabilidad no considero necesario reducirla, sino que se debería investigar cada caso concreto y en particular, develar si existe aquella capacidad de comprensión del menor que ha incurrido en una conducta penalmente reprochable, pues si se continua con el actual sistema, así se reduzca a catorce o menos años la imputabilidad de las personas, siempre habrá casos en que esté impedida una investigación sobre la existencia del hecho y la participación del menor en el mismo por no alcanzar el autor la edad mínima de imputabilidad impuesta por ley, creando una sensación de impunidad en el menor y en la sociedad.

Por ello considero que el menor, cualquiera sea su edad y hasta los 18 años, como medida previa o como inicio del proceso de investigación, debe ser examinado por profesionales en Psiquiatría y Psicología, a fin de evaluar la madurez con que cuenta, para comprender la criminalidad del acto que se le atribuye y así poder iniciar o continuar con el proceso brindándoles todas las garantías constitucionales como a todo sujeto de derecho.

Con la ratificación de la CDN se requiere una reforma legislativa para adaptar el sistema penal juvenil al que brega esta convención, se debe incorporar la idea de la

---

<sup>35</sup> Gallardo, R. (23 de Febrero de 2007). "Potencian la mediación penal de menores para arreglar conflictos." *Diario Córdoba, edición digital*. Recuperado el día 8 de Junio de 2010 en <http://www.diariocordoba.com/noticias/noticia.asp?pkid=302837>

responsabilidad del menor por sus actos y someterlos a procesos donde todos sus derechos y garantías como ciudadano sean respetados con el cuidado que todo esto requiere.

Se deberían establecer todos los medios alternativos a la privación de la libertad que existan o sean posibles, la privación de la libertad del menor, definida por la Ley 26.061 en su artículo 19° como la ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe ser impuesta como última medida y sólo para los casos de homicidio, violación, secuestro, lesiones graves, etc., porque el aislamiento de una persona que está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos de conducta, contribuye a su desarraigo y a su resocialización.

Por otra parte, se debe establecer una clara diferenciación entre el joven que comete un hecho tipificado legalmente en el Código Penal, y aquél que sólo incurre en una actitud que no alcanza la calificación de “delito,” ya que es evidente que cada uno debe ser tratado de manera distinta. La situación del primero deberá tratarse dentro de un proceso penal, mientras que al segundo se le debería brindar todas las medidas asistenciales, tutelares o sociales que sean necesarias para asegurar su bienestar y su normal inserción en la sociedad.

Este nuevo proyecto debería eliminar la medida tutelar anterior al dictado de la sentencia, el tratamiento debe ser posterior y a consecuencia de una resolución judicial que determine la verdad histórica de los acontecimientos. Esta medida debe tener un fin regenerativo del menor, de su familia y propiciar su reinserción en la sociedad.

Otra medida importante es la que consiste en informes sociológicos y hasta psicológicos que se realizan a la familia, la cual demostrarán si ésta garantiza el cumplimiento de algún programa de recuperación del menor y en caso afirmativo el niño permanecerá dentro de su núcleo familiar sino, en caso contrario, de carecer de una familia contenedora, o en el caso de que el infante presente conductas graves, lo deberá cumplir en instituciones especiales donde se desempeñen profesionales idóneos y preparados para atender a esta clase de niños.

Por todo ello, considero que el proceso de menores debe estar encaminado a la adopción de medidas que no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor.

La sociedad debe exigir para que, en el más breve plazo posible, la legislación argentina en materia de derecho penal juvenil, haga realidad la tan anhelada Ley Penal Juvenil, pasando del sistema tutelar o asistencial vigente al de la protección integral de los derechos del niño y haciéndolo responsable de todos sus actos.

Todo lo expuesto en este capítulo es un humilde aporte, susceptible lógicamente de ser perfeccionado a través de la confrontación con otras ideas de la cual pueda resultar lo mejor para todos los justiciables.

## **CONCLUSION**

Luego de haber investigado acerca de la situación de los menores en conflicto con la ley penal y haber realizado entrevistas con personas que conviven y trabajan con dicha problemática, como ser el Juez de Menores, Dr. José María Miers, la Asesora de Menores, Dra. Viviana Portillo y el Director del CAIJU, Sr. Gustavo Caballero; podría concluir que el tema en cuestión me resultó apasionante.

La provincia de Formosa actualmente se encuentra en una meseta donde existen proyectos para mejorar la situación actual, pero los mismos solo se centran en infraestructura y equipos interdisciplinarios de asistencia y eso, a mi entender, no es la única solución, ya que deben acompañarse de nuevas leyes que remienden las lagunas que se presentan en la escasa legislación vigente.

Además, no se evidencian acciones para paliar esta situación desde el ámbito privado, como ser Fundaciones, Asociaciones, entre otras. Se deberían crear espacios de participación y promoción para aquellas personas o instituciones que quieran colaborar con esta situación, para que las acciones no queden solamente dentro del ámbito público, y teniendo en cuenta que en la provincia de Formosa no se evidencian hechos delictivos en número y gravedad como en otras ciudades, se deben sumar fuerzas tanto del ámbito público como privado para evitar llegar a la situación de desborde que se está viviendo en ellas.

La legislación nacional no se ha amoldado a las evoluciones que ha experimentado la sociedad y al incremento de causas que se han dado a lo largo de los años, quedando petrificada y siendo solamente remendada a medida que las situaciones con menores se iban dando.

No existe una exacta correspondencia entre la legislación penal provincial, nacional e internacional, ocasionando que los magistrados no cuenten con uniformidad a la hora de emitir fallos.

La provincia se encuentra muy lejos de velar por todos los principios e ideales que la Convención sobre los Derechos del Niño y demás convenciones internacionales bregan, cuenta con un Código de Procedimiento Penal muy escaso en lo referente a los procesos especiales con menores, pero siempre se está a tiempo de reencauzarse y empezar a



preocuparse sobre este tema que tanta importancia tiene, ya que se está tratando a las personas que son el futuro de nuestra sociedad.

La legislación se debe amoldar a los convenios en los cuales se forma parte, convirtiendo al menor en un sujeto de derecho donde pueda defenderse como todo ciudadano de las cuestiones que se le imputen y por sobre todo, se debe derogar definitivamente el tan antiguo Régimen Penal de la Minoridad que tantas contradicciones con la normativa internacional presenta.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- Aja, M. (2005). Sociología del derecho. Extraído el 26 de Junio de 2010 de <http://www.monografias.com/trabajos55/sociologia-del-derecho/sociologia-del-derecho.shtml>
- Argentina, Convención General Constituyente. (1994). Constitución Nacional Argentina, Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa. (1996). Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa, Formosa, Argentina.
- Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1871). Código Civil Argentino, Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1984). Código Penal Argentino, Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1991). Código Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley N° 26.579 Mayoría de edad – Modificación*. Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, Honorable Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley N° 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Buenos Aires, Argentina.
- Argentina, Poder Ejecutivo Nacional. (1980). *Ley N° 22.278 Régimen penal de la minoridad*, Buenos Aires, Argentina.
- Caballero, G. (18 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.
- Clariá Olmedo, J.A. (1998). Derecho procesal penal. Tomo III. Actualizado por Jorge Raúl Montero. Rubinzal-Culzoni Editores: Santa Fe, Argentina.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Convención americana sobre derechos humanos. Recuperado el 28 de Mayo de 2010 en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/05/2005, Cullen Joaquín M. c/ Llerena Baldomero, Buenos Aires, Argentina.

- D'Antonio, D.H. (2004). El menor ante el delito. Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico, prevención y tratamiento. Tercera Edición. Editorial Astrea: Buenos Aires, Argentina.
- D'Antonio, D.H. (1986). Derecho de menores. Tercera edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea: Buenos Aires, Argentina. Naciones Unidas (1985).
- Diario Hoy en la noticia (2 de Julio de 2006). “Droga y delito”. *Suplemento de Justicia, Seguridad y Policiales*. Recuperado el día 8 de Junio de 2010 en <http://pdf.diariohoy.net/2006/07/02/pdf/u04-tu.pdf>
- Eco, U. (2006). Cómo de hace una tesis. Técnicas y procedimiento de estudio, investigación y escritura. Editorial Gedisa: Buenos Aires, Argentina.
- Elbert, L.; Vasile, V. y Reyes, F. (2002). “Situación normativa de la personas menores de 18 años imputadas de la comisión de un delito”. *Proponer y dialogar – Temas jóvenes para la reflexión y el debate*. UNICEF. Recuperado el día 6 de Junio de 2010 en <http://paxsocial.com.ar/Documentos/ArtUnicef.PDF>
- Gallardo, R. (23 de Febrero de 2007). “Potencian la mediación penal de menores para arreglar conflictos.” *Diario Córdoba, edición digital*. Recuperado el día 8 de Junio de 2010 en <http://www.diariocordoba.com/noticias/noticia.asp?pkid=302837>
- Garrido Genovés, V. y Montoro Gonzales, L. (1992). La reeducación del delincuente juvenil. Editorial Tirant Lo Blanch: Valencia, España.
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Colado, C. y Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*. Cuarta edición. McGraw-Hill: México. [http://www.sdh.gba.gov.ar/comunicacion/normativainternacional/niniez/reglas\\_de\\_naciones\\_unidas\\_parala\\_proteccion\\_de\\_menores\\_priva.pdf](http://www.sdh.gba.gov.ar/comunicacion/normativainternacional/niniez/reglas_de_naciones_unidas_parala_proteccion_de_menores_priva.pdf)
- Miers, J. M. (16 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.
- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Dirección Nacional de Política Criminal. (2007). Sistema Nacional de Información Criminal. Año 2007. Informe provincia de Formosa. Recuperado el 16 de mayo de 2010 en <http://www.jus.gov.ar/media/28022/Formosa2007.pdf>
- Moras Mom, J.R. (2004). Manual de derecho procesal penal. Sexta edición. Abeledo-Perrot: Buenos aires, Argentina.
- Nuñez, R.C. (1999), Manual de derecho penal. Parte general. Cuarta edición actualizada. Marcos Lerner Editora Córdoba: Córdoba, Argentina.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 22 de mayo de 2010 en

[http://www.infanciaygovernabilidad.org/red/images/pdf/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](http://www.infanciaygovernabilidad.org/red/images/pdf/convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Directrices de Riad. Recuperado el 28 de mayo de 2010 en [http://www.ocavi.com/docs\\_files/file\\_696.pdf](http://www.ocavi.com/docs_files/file_696.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). Reglas de Beijing. Recuperado el 12 de mayo de 2010 en [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm)
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Recuperado el 3 de Junio de 2010 en <http://www.fundaciondelamerced.org.ar/RegProtMen.htm>
- Portillo, V. (11 de Junio de 2010). [Entrevista personal]. Formosa: Argentina.
- Proyecto de ley. (2009). Régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años en conflicto con la ley penal.
- Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Primera edición. Editorial Civitas: Madrid, España.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). Derecho Penal: Parte General. Segunda edición. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera: Buenos Aires, Argentina

### Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”.

#### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	<b>DELTURCO FEDERICO ALEJANDRO</b>
E-mail:	<b>federicodelturco@hotmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>ABOGADO</b>

#### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<b>“SITUACION JURIDICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL ARGENTINA”</b>
Título del TFG en inglés	<b>“LEGAL STATUS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN CONFLICT WITH ARGENTINEAN LAW”</b>
Integrantes de la CAE	<b>José Lago; Maximiliano Davies</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>16 de Septiembre de 2010</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>“.pdf.”</b>

#### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (Marcar con una cruz lo que corresponda)

**Publicación electrónica: Inmediata**

**Después de..... mes(es)**

\_\_\_\_\_  
Firma del alumno